

Número 53, Época II, junio 2025

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba



 FUNDACIÓN CULTURAL
ENRIQUE LUNO PEÑA

FG
PB FUNDACIÓN
GREGORIO PECES-BARBA
PARA EL ESTUDIO Y COOPERACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS

«Libertad para ser libres»


EDITORIAL

**DERECHOS Y
LIBERTADES**
REVISTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS
#53

DERECHOS Y LIBERTADES

Número 53, Época II, Junio 2025



RECYT/2024/0004
Título de confianza V. 28 de agosto de 2021 (1ª actualización)
válido hasta 28 agosto de 2025

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba

 FUNDACION CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

 FUNDACION
GREGORIO PECES-BARBA
PARA EL ESTUDIO Y COOPERACION
EN DERECHOS HUMANOS

«Libertad para ser libres»



La revista Derechos y Libertades está incluida en la Emerging Sources Citation Index, en ERIH PLUS y en la valoración integrada e índice de citas que realiza el CINDOC con las Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanas (RESH) y figura en el catálogo de revistas de LATINDEX, Anvur (Italia) –categoría A–, MIAR, CARHUS, Qualis Brasil –categoría B1–, Dulcinea, International Political Science Abstract, Worldwide Political Science Abstracts, Philosopher’s index, IBSS. Se encuentra incluida en el repositorio DIALNET.

La Revista superó la VIII Convocatoria de Evaluación de Calidad Editorial y Científica de las Revistas Científicas españolas y renovó el Sello de Calidad FECYT hasta 2024.

Derechos y Libertades se adhiere al Código de Conducta y Buenas Prácticas para Editores de Revistas del Comité de Ética de las Publicaciones (COPE). Disponible en: publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf

Redacción y Administración

Revista Derechos y Libertades
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126
28903 Getafe (Madrid)

E-mail de la Revista:
franciscojavier.ansuategui@uc3m.es
derechosylibertades@uc3m.es

Adquisición y suscripciones



Suscripción en papel

Ver boletín de suscripción al final de este número
y remitir en sobre cerrado a:

Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Suscripción versión electrónica (revista en pdf)

Compra directa a través de nuestra web
www.dykinson.com/derechosylibertades

Copyright © Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba

ISSN: 1133-0937

Depósito Legal: M-14515-1993 European Union

Edición y distribución:

Dykinson, S.L.

C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Tels. +34 915 442 846 / 69. Fax: +34 915 446 040

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores

La editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Derechos y Libertades, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Derechos y Libertades, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Derechos y Libertades

Dirección:

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

Subdirección:

JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)

Secretaría:

OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)

Coordinación:

ISABEL GARCÍA SÁNCHEZ-MAYORAL (Universidad Carlos III de Madrid)

SEBASTIÁN IBARRA GONZÁLEZ (Universidad Carlos III de Madrid)

Consejo Científico

RAFAEL DE ASÍS ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG (Universitat de València)

MARÍA DEL CARMEN BARRANCO AVILÉS (Universidad Carlos III de Madrid)

EMILIA BEA PÉREZ (Universidad de Valencia)

RICARDO CARACCILO (Universidad Nacional de Córdoba)

THOMAS CASADEI (Università di Modena e Reggio Emilia)

VERONIQUE CHAMPEIL-DESPLATS (Universidad de París-Nanterre)

MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE (Universidad Carlos III de Madrid)

EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA (Universidad Carlos III de Madrid)

CARLOS R. FERNÁNDEZ LIESA (Universidad Carlos III de Madrid)

ALESSANDRA FACCHI (Università di Milano)

VINCENZO FERRARI (Università di Milano)

JOSÉ GARCÍA AÑÓN (Universitat de València)

RICARDO GARCÍA MANRIQUE (Universitat de Barcelona)

CRISTINA GARCÍA PASCUAL (Universitat de València)

ORSETTA GIOLO (Università di Ferrara)

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ORDOVÁS (Universidad de Zaragoza)

CRISTINA GUILLARTE CALERO (Universidad de Valladolid)

TOMMASO GRECO (Università di Pisa)

MARCELA GUTIÉRREZ (Universidad de Externado)

GIULIA MARIA LABRIOLA (Università Suor Orsola Benincasa (Napoli))

MASSIMO LA TORRE (Università Magna Graecia di Catanzaro)

MARINA LALATTA COSTERBOSA (Università di Bologna)

MIGLE LAUKYTE (Universitat Pompeu Fabra)

CARLOS LEMA AÑÓN (Universidad Carlos III de Madrid)

JAVIER DE LUCAS MARTÍN (Universitat de València)

FERNANDO LLANO ALONSO (Universidad de Sevilla)

MARIO LOSANO (Università del Piemonte Orientale “Amedeo Avogadro”)

ANA MARCOS DEL CANO (Universidad Nacional de Educación a Distancia)

JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA (Universidad de Cantabria)
LORENZO MILAZZO (Università di Pisa)
CRISTINA MONEREO ATIENZA (Universidad de Málaga)
NÉSTOR OSUNA (Universidad Externado de Colombia)
BALDASSARE PASTORE (Università di Ferrara)
ÁNGEL PELAYO GONZÁLEZ-TORRE (Universidad de Cantabria)
ANTONIO E. PÉREZ LUÑO (Universidad de Sevilla)
TERESA PICONTÓ NOGALES (Universidad de Zaragoza)
ANDREA PORCIELLO (Università di Catania)
SUSANNA POZZOLO (Universidad de Brescia)
ALBERTO DEL REAL ALCALÁ (Universidad de Jaén)
RAMÓN RUIZ RUIZ (Universidad de Jaén)
OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Universidad de Cantabria)
ÁNGELES SOLANES CORELLA (Universitat de València)
JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN (Universidad de Cantabria)
FRANCESCO RICCOBONO (Università Federico II di Napoli)
JOSÉ LUIS REY PÉREZ (Universidad Pontificia de Comillas)
AGUSTÍN SQUELLA (Universidad de Valparaíso)
GUSTAVO ZAGREBELSKY (Università di Torino)
FRANCESCO ZANETTI (Università di Modena e Reggio Emilia)

Consejo de Redacción

SUSANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ (Universidad de Vigo)
DIEGO BLÁZQUEZ MARTÍN (Universidad Carlos III de Madrid)
IGNACIO CAMPOY CERVERA (Universidad Carlos III de Madrid)
PATRICIA CUENCA GÓMEZ (Universidad Carlos III de Madrid)
ANA GARRIGA DOMÍNGUEZ (Universidad de Vigo)
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA (Universidad de Jaén)
ANGEL LLAMAS CASCÓN (Universidad Carlos III de Madrid)
VANESA MORENTE PARRA (Universidad Pontificia de Comillas)
MARÍA DOLORES PÉREZ JARABA (Universidad de Jaén)
MIGUEL ÁNGEL RAMIRO AVILÉS (Universidad de Alcalá)
SILVINA RIBOTTA (Universidad Carlos III de Madrid)
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP (Universidad Carlos III de Madrid)
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES (Universidad Carlos III de Madrid)
NICOLÁS SISINNI CASQUERO (Universidad Carlos III de Madrid)

Sentido de la Revista

Derechos y Libertades es la revista semestral que publica el Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid. Forma parte, junto con las colecciones *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, *Traducciones y Debates* de las publicaciones del Instituto.

La finalidad de *Derechos y Libertades* es constituir un foro de discusión y análisis en relación con los problemas teóricos y prácticos de los derechos humanos, desde las diversas perspectivas a través de las cuales éstos pueden ser analizados, entre las cuales sobresale la filosófico-jurídica. En este sentido, la revista también pretende ser un medio a través del cual se refleje la discusión contemporánea en el ámbito de la Filosofía del Derecho y de la Filosofía Política.

Derechos y Libertades se presenta al mismo tiempo como medio de expresión y publicación de las principales actividades e investigaciones que se desarrollan en el seno del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba.

ÍNDICE

Nota del Director11

Elías Díaz. *In memoriam*. Un legado de compromiso con la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos.....17
A legacy of commitment with democracy, Rule of Law and human rights

RAFAEL DE ASÍS

Monográfico “TEORÍAS CRÍTICAS Y DERECHOS HUMANOS”

Presentación27
MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE - CARLOS LEMA ANÓN - SILVINA RIBOTTA

Desafíos para repensar una concepción crítica del Derecho en el siglo XXI33
Challenges for rethinking a critical concept of Law in the 21st century

ANTONIO CARLOS WOLKMER

Iusfeminismo y pacifismo jurídico. Teorías críticas del Derecho y el repudio incondicional de la guerra53
Legal feminism and legal pacifism. Critical theories of Law and the unconditional repudiation of war

ORSETTA GIOLO

La categoría como demarcación: el debate sobre personas defensoras de derechos humanos en la Unión Europea87

Categories as boundaries: the debate on human rights defenders in the European Union

DOLORES MORONDO TARAMUNDI

La edad senil desde una perspectiva crítica: en busca de una teoría115

Old age from a critical perspective: In search of a theory

MARIA GIULIA BERNARDINI

Teoría crítica (del Derecho) desde el pensamiento latino americano de liberación.....139

Critical theory (of law) from Latin American liberation thought

DAVID SÁNCHEZ RUBIO

Derechos humanos: usos, abusos, desusos y demás175

Human rights: uses, abuses, disuses and others

ANDRÉS ROSSETTI

Derecho internacional contra la irracionalidad imperante191

International Law against reigning irrationality

CAROL PRONER

ARTÍCULOS

La utilización de perfiles étnicos como una práctica de discriminación sistémica de carácter institucional: Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Wa Baile* contra Suiza211

*Ethnic profiling as a practice of systemic institutional discrimination: an analysis of the judgment of the European Court of Human Rights in *Wa Baile v. Switzerland**

ANDRÉS GASCÓN CUENCA

La enseñanza de creencias o cosmovisiones no religiosas en la escuela pública en el ordenamiento jurídico inglés.....	239
<i>The teaching of non-religious beliefs or worldviews in public schools in the English legal system</i>	

JOSÉ RAMÓN POLO SABAU

La vestimenta religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	271
<i>Religious dress in the jurisprudence of the European Court of Human Rights</i>	

GONZALO FERNÁNDEZ CODINA

Desafíos de la política migratoria española en el siglo XXI	305
<i>Challenges of Spanish migration policy in the 21st century</i>	

ANGELES SOLANES CORELLA

RECENSIONES

Fernando H. LLANO ALONSO, <i>Homo Ex Machina. Ética de la inteligencia artificial y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica.....</i>	345
---	------------

MIGLE LAUKYTE

Guillermo VICENTE Y GUERRERO (coord.), <i>La libertad de expresión. Avances, límites y desafíos futuros</i>	359
---	------------

VICTORIA C. GÓMEZ Y ALFONSO

María José FARIÑAS DULCE, J. Daniel OLIVA MARTÍNEZ, Ignacio A. PÉREZ MACÍAS, Oscar PÉREZ de la FUENTE (eds.), <i>Los retos normativos de la Inteligencia Artificial</i>	369
---	------------

INÉS HUERGO GONZÁLEZ

Asier MARTÍNEZ de BRINGAS, <i>Los derechos de los pueblos indígenas. Luchas por la descolonización</i>	377
--	------------

MARCO APARICIO WILHEMI

Elena Carolina DÍAZ GALÁN, <i>La protección diplomática. El caso español</i>	385
--	------------

FÉLIX VACAS FERNÁNDEZ

NOTICIAS

Proyecto EDI-DER “Derechos humanos y desinstitucionalización: apoyos, cuidados y acogimientos inclusivos”	391
Seminario “Per una critica organica del discurso razzista” a cargo del Alberto Burgio, Instituto de derechos humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid, 2 y 3 de abril de 2025	395
CV de los participantes.....	397

**DERECHOS HUMANOS:
USOS, ABUSOS, DESUSOS Y DEMÁS***

*HUMAN RIGHTS:
USES, ABUSES, DISUSES AND OTHERS*

ANDRÉS ROSSETTI
Universidad Nacional de Córdoba
<https://orcid.org/0009-0003-1804-2364>

Fecha de recepción: 6-3-25

Fecha de aceptación: 20-3-25

Resumen: *El texto busca analizar críticamente el uso de la expresión “derechos humanos” en la práctica cotidiana. Se cuestionan, a su vez, en razón del mal uso y el escaso resultado positivo logrado desde su aparición, las alternativas a seguir para defender la causa y los objetivos iniciales de los derechos humanos.*

Abstract: *The text seeks to critically analyze the use of the expression “human rights” in everyday practice. The alternatives to be followed to defend the cause and the initial objectives of human rights are questioned, in turn, due to the misuse and the few positive results achieved since its appearance.*

Palabras clave: derechos humanos, usos, prácticas, alternativas, perspectivas
Keywords: human rights, uses, practices, alternatives, perspectives

* He discutido este texto en distintas ocasiones. Destaco en particular las disertaciones en la Universidad Carlos III de Madrid el 24 de abril del 2017, en la Universitá degli Studi de Milán el 6 de junio del 2017 y en la Universidad Torcuato Di Tella de Buenos Aires el 6 de noviembre del 2017. En todos los casos han surgido comentarios, aportes, interrogantes que han sido de extrema utilidad para la redacción de este escrito y por tanto agradezco a quienes participaron e intervinieron. Por cierto, la responsabilidad de lo dicho es sólo mía.

1. INTRODUCCIÓN

Los “derechos humanos” constituyen una presencia constante en la vida de las personas. Se los invoca continuamente, se los reclama, se argumenta sobre los más variados aspectos en base a ellos, se los menciona en infinitas ocasiones, se los tiene en cuenta en casi todas las discusiones y debates, sean políticos, económicos, morales, sociales, entre otros. Puede decirse, siguiendo a Bobbio, que vivimos el tiempo de los derechos humanos¹.

Pese a ello, y a lo que podría considerarse la carga emotiva favorable que tiene la expresión, parece necesario realizar un análisis *crítico* sobre el tema porque si bien su invocación es constante e importante en los tiempos que vivimos, su lenguaje, su mensaje y su utilización se contrastan con una realidad fáctica que parece no tenerlos tan en cuenta, al menos si lo que se considera son los resultados efectivos. En efecto, hoy no se visualiza un gran progreso –y hay incluso retrocesos– en su implementación a nivel global y en las diferentes zonas del planeta².

Lo que sigue son ideas en desarrollo, pero que considero importante compartir para reflexionar y debatir³. Por cierto, el principal impulso puede estar dado, en buena medida, en razón de lo que –con vaivenes– sucede en mi país, Argentina, en Latino-América, pero también en todo el mundo, en donde encontramos fuertes retrocesos en materia de derechos. A su vez, diferentes textos leídos en tiempos recientes no han hecho más que aumentar las dudas e inquietudes que aquí desarrollaré⁴.

¹ N. BOBBIO, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990. Téngase presente la fecha en que lo dice. No caben dudas que sigue siendo válido en la actualidad, esto más allá de que pueda o no acordarse con la frase o bien que pueda considerarse paradójico que así sea frente a la situación de la mayoría de las personas en los tiempos actuales. En efecto, C. DOUZINAS, “The paradox of Human Rights”, *Constellations*, vol. 20, núm. 1, 2013, p. 51 señala, con razón: “If the twentieth century is the epoch of human rights, their triumph is, to say the least, something of a paradox”.

² Entre los muchos documentos y textos que pueden visualizarse para corroborar lo dicho cito los de Oxfam. El último de ellos se titula: El saqueo continúa: Pobreza y desigualdad extrema, la herencia del colonialismo, 2025 que puede visualizarse en este link: <https://www.oxfam.org/es/el-saqueo-continua-pobreza-y-desigualdad-extrema-la-herencia-del-colonialismo>

³ A su vez, deseo destacar que estas ideas se vinculan, en buena medida, con el avance de la edad, con planteos y cuestionamientos relacionados con mi propia biografía, mis estudios, mis ilusiones, mis esperanzas y, particularmente, mis desesperanzas.

⁴ Se trata de muchos textos. Señalo, entre los principales: B. CLAVERO, *Derecho global. Por una historia verosímil de los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2014; N. PERUGINI y N. GORDON, *Il diritto umano di dominare*, Nottetempo, Roma, 2016. Existe versión en inglés *The*

2. ALGUNAS PREGUNTAS, HIPÓTESIS Y ESTIPULACIONES

Como se acaba de señalar, no puede negarse que los “derechos humanos” están omnipresentes en nuestras vidas. El discurso de los derechos humanos se ha “apoderado” de nosotrxs, eso parece claro. Las cuestiones a preguntarse, como derivación de ello, pueden ser: ¿Esto se debe a qué razón? ¿Es una cuestión “ideológica”? ¿Es una cuestión “estratégica”? ¿Es por razones religiosas? ¿O “políticas”? Por cierto, los interrogantes presentados no pretenden, ni remotamente, ser exhaustivos ni tampoco excluyentes. Me detengo en dos puntos que guiarán lo que sigue y que considero fundamental tener presente:

- a. ¿Estamos hablando de lo mismo cuando nos referimos a los “derechos humanos”?
- b. ¿Cuál es el uso y la estrategia del discurso de los derechos humanos y, en particular, cuáles son sus “efectos”?

Mis hipótesis iniciales en relación con lo preguntado son: 1. No hablamos de lo mismo cuando nos referimos a los derechos humanos, pese a que se sostenga, a veces, la “evidencia”, el consenso unánime y que todxs saben lo que son a más que todxs los defienden⁵. 2. Creo que los usos y estrategias que se realizan con los derechos humanos son bien distintos según quiénes sean los actores (o las actrices), cuáles sean los intereses y las circunstancias y demás aspectos que estén en juego.

Agrego algo más: los derechos humanos –su discurso– ha cambiado con el tiempo –lo que puede haber sido incluso “estratégico”– pasando de ser, inicialmente, un discurso que podríamos denominar “progresista”, en defensa de los más débiles, vulnerables y oprimidxs, a lo que es en el momento actual que puede considerarse “de transición”, ya que hoy, claramente, hay una mezcla en el discurso donde se visualiza una fuerte “apropiación” del

Human Right to Dominate, trad. A. Aureli, Oxford University Press, Oxford, 2015; W. BROWN, *El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo*, trad. V. Altamirano, Malpaso, Madrid, 2016; S. ZUBOFF, *Il capitalismo della sorveglianza. Il futuro dell'umanità nell'era dei nuovi poteri*, trad. P. Bassotti, Luiss, Roma, 2019; N. FRASER, *Cannibal capitalism. How our system is devouring democracy, care, and the planet - and what we can do about it*, Verso, Londres, 2022; Y. VAROUFAKIS, *Tecno-feudalismo. El sigiloso sucesor del capitalismo*, trad. M. Valdivieso Rodríguez, Ariel, Buenos Aires, 2024.

⁵ Afirma S. LUKES “El principio de que los derechos humanos deben defenderse se ha convertido en uno de los lugares comunes de nuestro tiempo” en S. LUKES, “Cinco fábulas sobre los derechos humanos” en S. SHUTE, y S. HURLEY, (eds.), *De los derechos humanos. Las conferencias Oxford Amnesty de 1993*, trad. H. Valencia Villa, Trotta, Madrid, 1998, p. 29.

mismo por parte de los sectores más reaccionarios, conservadores y poderosos con el fin de mantener sus privilegios y beneficios, ello en nombre de los derechos humanos. Esto pese a que paradójicamente en tiempos actuales también se los denosta, según la conveniencia o por otras razones, en particular a algunas clases de derechos, generalmente los colectivos, los económicos y sociales, entre otros. Por tanto, si los derechos humanos –su discurso– sirve, en buena medida, para lo contrario de lo que, al menos nominal y supuestamente, generó su surgimiento parece necesario concentrarse en la cuestión y reflexionar al respecto.

En base a lo dicho, con la intención de lograr un lenguaje común, es posible preguntarse: ¿Qué “son” (o, mejor dicho, a qué le llamamos⁶) los derechos humanos? Pareciera que hay consenso en favor de los derechos humanos, de eso hay pocas dudas, pero esas “certezas” empiezan a terminarse cuando se plantea aquella pregunta. En este sentido, vale decir que “*Estamos de acuerdo acerca de los derechos, pero a condición de que nadie nos pregunte por qué*”⁷ y menos aún por su contenido.

Un aspecto relevante a tener en cuenta es el que se plantea si los derechos humanos son derechos jurídicos o derechos morales. Tomo posición –por su inextricable relación con todo lo que se dice a continuación y con el enfoque del presente texto– por la que considera los derechos humanos como “jurídicos”⁸, pese a la indeterminación que este mismo término comporta en sí mismo.

Hay, a su vez, expresiones similares como derechos naturales, derechos del hombre, derechos constitucionales, derechos básicos, derechos fundamentales, entre otras a las que se les asignan diferencias, en algunos casos muy sutiles, pero para este trabajo usaré la expresión “derechos humanos” en la forma estipulada y que tiene una buena dosis de inclusión de todos ellos sin detenerme en las diferenciaciones que puedan atribuírseles⁹.

⁶ Decir que “son” denota una cierta idea “esencialista” de los derechos humanos. En mi opinión los derechos humanos no tienen nada de “esencial” sino que se trata de construcciones, estipulaciones, acuerdos, decisiones o bien imposiciones en base a la razón, el poder o tantos otros elementos, todos ellos de parte de los seres humanos.

⁷ L. HUNT, *La invención de los derechos humanos*, trad. J. Beltrán Ferrer, Tusquets, Barcelona, 2009, p. 18.

⁸ En consonancia con G.R. CARRIÓ, *Los derechos humanos y su protección. Distintos tipos de problemas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, por lo que considero los derechos humanos en el sentido que los plantea el derecho internacional y regional de los derechos humanos.

⁹ Ver G. PECES-BARBA MARTINEZ, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999, pp. 21 y ss.

3. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Cabe manifestar que el origen de la expresión “derechos humanos” es muy reciente¹⁰. Se suele citar como razón para el desarrollo de los derechos humanos –entendidos, como ya se señaló, estos, a su vez, como aquel cúmulo de normas (y prácticas) que se dan en el derecho internacional y regional de los derechos humanos– el hecho que buena parte de la humanidad se vio envuelta en la llamada Segunda Guerra Mundial (1939-1945) que incluyó el terrible holocausto –que no ha sido el único, por cierto, ya que incluso hoy existen situaciones que pueden considerarse tales– vivido en particular por las personas hebreas lo que generó o justificó discursivamente la creación de Naciones Unidas y, con ella, la aparición de los derechos humanos. Este surgimiento de los llamados “derechos humanos” en su concepción “actual” se supone que obedeció al objetivo supuestamente “real” (más allá de la imposibilidad de saber las reales o ficticias intenciones de quienes los impulsaron) y seguramente declarado de lograr un mundo mejor, más igualitario, menos injusto: los derechos servirían para esos fines, en particular para liberar, para proteger a lxs más oprimidxs, a lxs más indefensxs, a lxs más desamparadx, etc. Dice Flores¹¹:

“Come strumento per limitare e trasformare il potere in sintonia con idee di libertà e giustizia, di uguaglianza e dignità della persona, la battaglia dei diritti umani è stata quasi sempre una forma di mobilitazione dal basso, anche se spesso sono stati necessari l’ausilio e l’intervento di qualche potere perché essa potesse affermarsi e consolidarsi”.

Por cierto, los derechos humanos en su creación fueron pensados y estipulados como derechos “universales”, es decir válidos para todos los seres humanos como principal característica. Esto pese a las dificultades enormes existentes en relación con las diferencias culturales desde lo teórico pero fundamentalmente desde lo práctico con la determinación que los intermediadorxs para el cumplimiento de los derechos fuesen los Estados con sus ciudadanías que marcan grandes diferencias ya desde el nacimiento de los seres humanos supuestamente iguales, según lo que se establece discursivamente,

¹⁰ M. ATIENZA, *El sentido del derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, p. 207 señala “El consenso actual en torno a los derechos humanos es, en efecto, un hecho cargado de significación, como lo prueba el que sólo se haya llegado a él en época muy reciente: tras la segunda guerra mundial”.

¹¹ M. FLORES, *Storia dei diritti umani*, Il Mulino, Bolonia, 2008, p. 10.

en ese momento. A su vez: ¿son universales los derechos o más bien contextuales? Quedan pocas dudas de que se trata de lo segundo, pese a que el discurso hegemónico sostiene lo contrario. ¿Es posible la universalidad? Todo indica que no¹², sin embargo, cuando se piensan los derechos humanos y sus caracteres, se suelen presentar los siguientes en relación con ellos, afirmando que “son”¹³:

1. **Inalienables**, es decir irrenunciables, imprescriptibles;
2. Tienen un presunto carácter de **Absolutos**, en el sentido de válidos con independencia del contexto¹⁴;
3. **Universales**, es decir que se adscriben a todos los seres humanos;
4. **Eternos**, o ahistóricos; y,
5. Derechos basados en la idea de la **igual dignidad humana**.

Estos caracteres suelen ser presentados en los textos en los que se estudian los derechos humanos. Sin embargo, otra forma de caracterizarlos puede ser la que los considera en el siguiente modo:

1. **Construidos socialmente**, o sea, que pueden darse y quitarse;
2. **Contingentes**, su contenido depende del contexto;
3. **Particulares**, es decir específicos de cada cultura;
4. Limitados temporalmente, **históricos**, abiertos al cambio; y,
5. Derechos basados en la **utilidad**, el poder.

Después de la lectura de este segundo grupo de caracteres, si se acuerda con ellos, se hace difícil seguir aceptando el primero, ya que ambos grupos se contradicen. En efecto, el primer grupo de caracteres puede afirmarse que se

¹² He trabajado este tema en A. ROSSETTI, “La universalidad de los derechos humanos en el derecho internacional”, *Derechos y Libertades*, núm. 13, 2004, pp. 67-85.

¹³ La traducción del inglés me pertenece. En el original se presenta así: “1. inalienable as opposed to socially constructed, given and taken; 2. absolute - qualified, contingent, content dependent on context; 3. universal - particular, culturally specific; 4. eternal, ahistorical - historicist, evolving, open to change; 5. based on equal human dignity - based on utility, power. Esquema tomado de P. ALSTON y R. GOODMAN, *International Human Rights. The successor to international human rights in context. Texts and materials*, Oxford University Press, Oxford 2013. Coloco las comillas “son” porque es claro que los derechos en sí no “son” esencialmente nada, sino que somos los seres humanos –en sus variadas formas y con sus distintos roles– quienes determinamos que vamos a entender por ellos (ver nota al pie 6).

¹⁴ Por cierto, este carácter puede tener (como los otros) características muy puntuales. Por ejemplo, en relación con el criterio de “absolutes” F. LAPORTA, en una concepción que entiende a estos derechos como “morales”, señala que esto se da “prima facie”, que podría decirse que se entiende como “en principio”. Vid. F. LAPORTA, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, núm. 4, 1987, pp. 22-46. Link: <https://www.ceroantesovirtual.com/obra/n-4--1987/>

mueve en el campo del “deber ser” (por supuesto, no queda claro de quién y menos aún cómo se determina el mismo) mientras que el segundo lo hace en el del “ser”. Uno parece moverse, a su vez, en lo que podría decirse que es lo “teórico” (real o declamado) mientras que el segundo lo hace en el mundo de lo empírico. Podría seguir diferenciando, pero es claro que, en algún sentido, los dos grupos de caracteres son “válidos”, ya que reflejan aspectos que se les atribuyen o “tienen” los derechos humanos. Sin embargo, el primero pretende moverse en el mundo de lo ético –con sus enormes problemas de determinación– que busca imponerse en el campo de lo jurídico (y otros) y el segundo lo hace más en el campo de la sociología, lo político pese a que, a su vez, muestra la faz “práctica” de lo jurídico.

Relacionado con los caracteres, se presenta la cuestión de la decisión de cómo se define cuáles son estos derechos. Incluso antes de esto valen las preguntas: ¿Qué es el derecho? ¿Para qué sirve y cuáles son las funciones del derecho? ¿Es, a su vez, el derecho internacional o regional “derecho”? Las respuestas aquí exigirían muchas páginas y no pretendo detenerme en ello. Simplemente, en forma sintética, cabe manifestar que el derecho no es simplemente “norma” (o conjunto de normas y menos aún ellas vinculadas con “lo justo” como se lo suele presentar) sino que se trata de una *práctica social disciplinadora* que es la que logra imponerse para “orientar”/disciplinar/determinar las conductas y reglas que se siguen y cumplen en una determinada sociedad¹⁵. Por tanto, en relación con sus funciones, estas dependen del uso de esas “prácticas” y según quién las defina o imponga: pueden ser prácticas que buscan “liberar” a las personas, facilitar su convivencia o bien para mantener un *status quo*, privilegios o incluso prácticas para dominar, oprimir o explotar y, por cierto, una infinidad de posiciones intermedias¹⁶. Es decir, el derecho cumple la función que determine quién lo define. Por cierto, esa definición es una construcción que reconoce a muchas partes, pero en cada caso hay puntos finales que lo determinan. Esas últimas definiciones, basadas en distintas fuentes, con diferentes argumentos y demás, es lo que termina sien-

¹⁵ Sobre el tema la bibliografía es interminable. Dos textos relevantes e importantes, a título ejemplificativo, sobre el tema son H. L. A. HART, *El Concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, trad. G. Carrió, Buenos Aires, 1998; C. S. NINO, *Introducción al análisis del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1984. También J. R. CAPELLA, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Trotta, Madrid, 2008.

¹⁶ M. ATIENZA, *El sentido del derecho*, cit., en especial el cap. 6, pp. 145-171 y C. M. CARCOVA, “Acerca de las funciones sociales del derecho” en E. E. MARÍ et al., *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, pp. 203-218.

do “derecho”. Al respecto a lo largo de la historia el derecho, así entendido, ha tenido y tiene serias connotaciones patriarcales, racistas, clasistas, supremacistas, coloniales, misóginas, especistas, por citar algunas, en razón que esa determinación y definición ha pasado y pasa por sujetos con estas características que, por tanto, se plasman en la determinación de las prácticas que lo constituyen en una determinada sociedad (global, regional, nacional o local) y en un determinado momento. Los derechos humanos, en tanto y en cuanto “jurídicos”, no escapan a lo dicho, como así también, por cierto, el derecho internacional (y regional), más allá de lo problemático que comporta afirmar que este derecho sea tal. En efecto, carece de dos elementos claves para determinar lo jurídico: la coerción y una autoridad “legítima”. En referencia con esto último, y en relación con las “autoridades” del llamado derecho internacional (y regional), o sea excluyendo otros “derechos” como podría ser el transnacional que no parece ser aceptado como derecho, cabe preguntarse: ¿Qué grado de “legitimidad” tiene? Por cierto, determinar lo legítimo y sus criterios es bien problemático, pero en relación con “lo jurídico”, más allá de lo polémico que comporta adoptar esta posición, esto parece definirse por “lo estatal”, lo que no deja de ser un criterio particularmente débil. A su vez, puede hablarse, desde otra óptica, de una legitimidad de origen y otra de ejercicio: en ambos casos los organismos del derecho internacional no quedan bien parados. Otro aspecto: ¿es el derecho internacional “democrático”? Debiéramos incursionar en el concepto de democracia, pero sin necesariamente hacerlo, la respuesta que surge espontánea se inclina por la negativa. Por último, el derecho internacional y la universalidad de los derechos chocan, de forma evidente, con la delegación en los estados su realización y control a más que el establecimiento de las ciudadanía nacionales confieren a las personas diferentes *status* desde el momento del nacimiento en base al Estado en que lo hacen (y que por cierto, no es el único criterio que contradice la universalidad de los derechos, ya que hay muchos otros).

No obstante lo dicho, no puede negarse que la evolución desde 1945 en relación con el sistema universal y los sistemas regionales de derechos humanos ha sido incesante, intensa, profunda. Cada vez hay más tratados, declaraciones, convenciones, pactos junto con órganos, comisiones, tribunales que, al menos declamativamente “protegen” los derechos humanos en distintas formas y en distintas categorías y niveles. Por cierto, se crean órganos de protección y monitoreo pero es necesario ver no solo quien crea el órgano, al igual que quien y por qué consagra “el derecho”, sino como se conforma, quien lo domina, como

se toman las decisiones, etc. y esto hace que sus decisiones tengan algún valor importante o escaso en relación con la *real* protección, pese a que casi todas, en el derecho internacional, no dejan de ser meras recomendaciones.

En otro orden de problemas, una vez que se admite que existen los derechos humanos, vale cuestionarse la importancia de lo que significa tener un derecho que deriva o deviene de ellos. ¿Basta con que un derecho esté consagrado en “la norma” con independencia de que se cumpla o no? Esta es una concepción muy débil. Al menos se tiene que poder exigir, ante alguna autoridad o sujeto, que se cumpla. De todos modos, ese reclamo puede o no ser acogido, por lo que para afirmar que existe un derecho, en realidad, este debe verse satisfecho y cumplido¹⁷, lo que, incluso, no está exento de muchos otros problemas: ¿cuándo puede considerarse que está realmente “cumplido” un derecho¹⁸? Esto, al margen, por cierto, de los criterios individuales y subjetivos que siempre están presentes para poder responder a esta pregunta, tan relacionada a su vez con los contextos, las culturas y los diferentes marcos posibles de análisis como el individual, social, estadual, global, etc.

Una disputa y controversia de difícil solución, vinculada estrechamente con lo que se viene presentando, se conecta con la dicotomía de la conveniencia, o no, de más y nuevos derechos o, en cambio, si conviene que ellos sean pocos lo que hace suponer –pero no es para nada descontado– que por ello hay más posibilidad que se cumplan. Es una discusión vinculada con el minimalismo de los derechos, su llamada “inflación” y con las estrategias para los que estos sirven en relación con sus fines. No hay respuestas unívocas y siempre ellas se relacionan con los intereses, la ideología y el poder. Lo que sí es claro es que la aparición –por distintas razones– de nuevas necesidades e intereses hacen que con el pasar del tiempo se vayan exigiendo y reclamando nuevos derechos para grupos específicos: mujeres, niñxs, personas con habilidades especiales, adultxs mayores, personas LGBTQ entre muchos otros que llevan incluso a incluir a grupos en sí, o sujetos no humanos como los animales, los robots o la misma naturaleza en sí¹⁹. Es decir, la titularidad de los derechos, según cómo se los determine en la “práctica social”, hace que lxs titulares –tanto activxs como pasivxs– de los

¹⁷ R. GUASTINI, “Diritti”, *Distinguendo*, Giappichelli, Turín, 1996.

¹⁸ He reflexionado sobre este aspecto en A. ROSSETTI, “¿Mínimos o proporciones? Reflexiones sobre el cumplimiento y respeto de los derechos (sociales)” en S. RIBOTTA y A. ROSSETTI (eds.), *Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de temor y miseria*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 37-63.

¹⁹ Vid. T. MAZZARESE, “Minimalismo dei diritti: pragmatismo antiretorico o liberalismo individualista?”, *Ragion Pratica*, núm. 26, 2006, pp. 179-208.

mismos puedan ser muy diferentes. Lxs primerxs –quienes tienen la potestad, libertad, privilegio, inmunidad, garantía reconocida por el derecho– varían según lo dicho y, por cierto, aquí vale lo relatado sobre lo normativo y lo real. Menos trabajado, pero para nada menos importante, es la cuestión de quiénes son lxs titulares pasivxs, es decir lxs sujetos que están obligados al respeto de los derechos y a hacer posible que se cumplan. Aquí depende, precisamente, de lo que determine “el derecho” y sus categorías van desde solamente el Estado a sólo algunxs sujetos según las circunstancias. Por supuesto, desde el punto de vista teórico las opciones son mucho mayores e incluyen a todos los seres humanos, grupos económicos, sociedades, etc. y se relaciona, también, con una categoría que puede ser considerada igual o más importante que la de los derechos y que es su contracara: los deberes humanos²⁰. De la construcción de ambas categorías se determinan –no como únicos elementos, pero sí determinantes– los diferentes modelos sociales y por cierto las razones que hacen que se elijan ciertos derechos y deberes esconden o se relacionan con los intereses, las ideologías, los egoísmos, las miserias, las bondades y virtudes de quienes lo hacen, con las influencias que tienen las luchas, las presiones y demás que ponen límites, en algunas circunstancias, a esa construcción.

4. DISCURSOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y REALIDADES

Los discursos –así en plural, y entendiendo a ellos en forma amplia no sólo desde lo lingüístico sino también como tales a las políticas públicas y sus formas de expresión– sobre los derechos humanos son de muy variados tipos: hegemónicos o contrahegemónicos, liberales o conservadores, liberadores u opresivos, emancipadores o para dominar, sinceros, falsos o estratégicos y un largo etcétera. Depende de quiénes sean las actrices y los actores, cuáles sean los contextos, cuáles los usos y demás. Lo que despierta cierto consenso, en cambio, es que los discursos iniciales abrían esperanzas y –en forma mayoritaria– pues los derechos humanos eran planteados como elementos, instrumentos, mecanismos que

²⁰ Vid. J. A. ESTEVEZ ARAUJO, *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Trotta, Madrid, 2013. También E. GARZON VALDES, “Los deberes positivos generales y su fundamentación”, *Doxa*, núm. 3, 1986, pp. 17-33. Link: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/los-deberes-positivos-generales-y-su-fundamentacin-0/> He trabajado, en forma indirecta, el tema en A. ROSSETTI, “Derecho(s) y pobreza: reflexiones sobre una relación problemática” en A. ROSSETTI y M. I. ÁLVAREZ (coords.), *Derecho y pobreza. Un análisis desde el método de casos*, Advocatus Ediciones y Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, cap. 3, Córdoba, 2015, pp. 101-122.

buscaban y perseguían un mundo con más paz, más igualdad, más libertad, más armonía entre los seres humanos y las distintas sociedades. Hoy, aquel discurso, es diferente y, por tanto, la pregunta clave sería: ¿Ha habido un cambio en el discurso o siempre fue así pero ahora es más evidente? No es fácil encontrar una respuesta única. Voy con algunas situaciones o ejemplos²¹ que pueden ayudar a pensar las respuestas. 1. En Argentina la reforma constitucional de 1994 introdujo en el texto constitucional el artículo 41 que tutela el medioambiente sano. La protección quedó, fundamentalmente, en la norma, ya que luego de la consagración del artículo la vulneración del ambiente ha sido intensa y constante: deforestación, minería a cielo abierto, contaminación, etc²². 2. La misma reforma en el mismo país consagró una fuerte protección de las minorías, de los sectores más vulnerables e impuso (art. 75, inciso 23) la igualdad real de oportunidades y de trato, entre otras protecciones normativas en ese sentido. Paradójicamente, en ese momento se aplicaba, desde el gobierno del momento, un plan neoliberal de la economía que consagraba (y siguió consagrando) políticas exactamente contrarias a lo que pregona el nuevo y flamante articulado constitucional que se aprobó. Estas políticas, con altibajos, siguen vigentes pese a que también lo sigue el texto constitucional. 3. En un plano más general puede pensarse en la figura de la objeción de conciencia que, en sus orígenes, tuvo una clara función de protección de los sectores más débiles frente a decisiones estatales controvertidas como la negación a armarse en defensa de la patria, realizar el servicio militar o el respeto a los símbolos patrios como la bandera. De todos modos, estas conductas si bien admitidas comportaban algunas consecuencias mientras que ahora se usa el instituto para permitir que se vulneren derechos, por ejemplo, como sucede con lxs profesionales de la salud y su negativa al aborto en relación con tratamientos vinculados con los derechos sexuales reproductivos y no reproductivos sin consecuencias negativas de ningún tipo para estxs objetorxs (e incluso con algunos beneficios, directos o indirectos, en ciertos casos). 4. Otro ejemplo es el del uso de los derechos humanos para castigar, siendo que ellos surgieron para proteger las garantías procesales²³. 5. Pasando de lo que sería el

²¹ Situaciones y ejemplos tomados, principalmente, de la realidad latinoamericana y argentina y su contexto jurídico y del uso del lenguaje de los derechos.

²² Vid. M. SVAMPA y E. VIALE, *Maldesarrollo. La Argentina del extractivismo y del despojo*, Katz, Buenos Aires, 2014 y D. ARANDA, *Tierra arrasada. Petróleo, soja, pasteras y megaminería. Radiografía de la Argentina del siglo XXI*, Sudamericana, Buenos Aires, 2015, entre otros.

²³ Vid. D. R. PASTOR, "La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos", *Nueva Doctrina Penal*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 73 y ss. Puede verse en <http://www.jurargentum.org/topics/lati->

plano individual y concentrándonos ahora en un aspecto más amplio, basta visualizar el uso de los derechos humanos para realizar lo que se da en llamar “guerras preventivas” o “intervenciones humanitarias”. Al respecto, se señala:

“La ideología de nuestra época, al menos cuando se trata de legitimar la guerra, ya no es el cristianismo, ni ‘la responsabilidad del hombre blanco’ de Kipling ni la ‘misión civilizadora’ de la República Francesa, sino un determinado discurso sobre los derechos humanos y la democracia, combinado con una particular representación de la Segunda Guerra Mundial. Ese discurso justifica las intervenciones occidentales en el Tercer Mundo en nombre de la defensa de la democracia y los derechos humanos o contra los ‘nuevos Hitler’. Ese discurso y esa representación son lo que debe ser cuestionado para lograr constituir una oposición radical y sólida contra las guerras actuales y futuras”²⁴.

Creo que esta cita, al igual que los ejemplos presentados anteriormente, refleja algo que crece día a día, es decir el uso que se hace de la expresión derechos humanos para, precisamente, violarlos en forma abyecta y a veces criminal y alevosa. Hay infinitos ejemplos del pasado y del presente que avalan esta posición²⁵. Queda la sensación de que se dice una cosa, se hace otra, pero siempre bajo la invocación de los derechos humanos. Estos han sido una importante invención humana. Se supone, ya se dijo, que se trató, con ellos, de lograr sociedades más justas, más igualitarias, más libres y no lo contrario. Vimos, sin embargo, que pueden ser usados para liberar o para oprimir, para los más desvalidos o para los más fuertes, para los ricos o para los pobres, entre otras alternativas posibles. Pensando en los sectores más

na/es/pastor.htm y A. ROSSETTI, “Derechos humanos y punitivismo en la Argentina actual”, *Anuario XIV*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2012, pp. 187-203.

²⁴ J. BRICMONT, *Imperialismo humanitario. El uso de los Derechos Humanos para vender la guerra*, El viejo Topo, trad. A. J. Ponziano Bertoucini, Barcelona, 2008, p. 65.

²⁵ Un último ejemplo se visualiza en esta cita: “Di conseguenza, nonostante il nuovo contesto che, per effetto della prima Intifada, ne favoriva l'utilizzo, i diritti umani conservarono la loro natura paradossale. Le istituzioni statali, che erano parte integrante del sistema coloniale, si appropriarono della critica prodotta dalle organizzazioni palestinesi e filopalestinesi attraverso il discorso dei diritti umani, per attribuirsi legittimità e legalità. Il fatto stesso che gli avvocati per i diritti umani comparissero in aula e i giudici dovessero arbitrare tra i querelanti e le istituzioni governative responsabili delle violazioni, ha contribuito a far sì che lo Stato assumesse un'immagine di equanimità e moralità. In questo senso, la dimensione critica dei diritti umani è diventata uno strumento per legittimare la dominazione. In un'ulteriore manifestazione del paradosso, la protezione dallo Stato si è fusa con la protezione dello Stato” en N. PERUGINI y N. GORDON, *Il diritto umano di dominare*, cit., pp. 73 y 74.

vulnerables, no caben dudas de que muchas de las conquistas logradas han sido gracias a la utilización de los derechos humanos. Por cierto, siempre en base a luchas, ya que difícilmente los seres humanos privilegiados renuncien sin resistencia y dócilmente a su situación de privilegio. Esto no quiere decir, a su vez, que algunos de esos triunfos no hayan sido triunfos pírricos o bien meros “ajustes episódicos”²⁶ para hacer creer que algo está cambiando, pero para mantener intacta la estructura de poder, de privilegio, de desigualdad.

Llevamos décadas y décadas fomentando, argumentando, defendiendo, elogiando, creando órganos y comités, comisiones, tribunales de derechos humanos y demás, con la convicción de que los derechos son instrumentos válidos para cambiar, para bien, estas sociedades perversas, indecentes, desiguales. La realidad no solo no cambia, sino que en algunos campos –la desigualdad, por ejemplo– incluso empeora. De lo dicho, cabe preguntarse: ¿Sirven los derechos humanos, entonces, o son más bien cortinas de humo, distractores, etc.? Hay buenas razones para “desconfiar” y dudar de ellos o al menos de su utilidad y, fundamentalmente, de su función. También hay buenas razones para seguir apostando en la lucha por los derechos humanos y muchos de los ideales que de ellos derivan. Sin embargo, en esta dicotomía, si tuviese algo de razón la primera posición, cabe cuestionarse: ¿qué hacer con los derechos humanos? Pensemos en las siguientes opciones, pensamientos, alternativas:

1. ¿Seguir cuál si todo anduviese de mil maravillas, enseñando, invocando, alegando en base a los derechos humanos para que los logros que se obtienen sean mínimos y, en general, en hechos puntuales e individuales que no cambian las grandes realidades? Creo que es entre ingenuo y pueril –al menos desde la “academia”– seguir este camino. Los derechos humanos, como concepto e instrumento teórico para liberar, para proteger a los más vulnerables y desvalidos, parecen haber fracasado, por lo que al menos hay que pensar algo novedoso.
2. Los derechos humanos, como se ha señalado, son un “credo” que se ha impuesto –hoy con algunas voces críticas– en la comunidad internacional y en un buen número de países y sociedades como algo que sirve para mejorar, para progresar, para cambiar positivamente. Sin embargo, de esto, que parece indudable, se puede colegir que ellos comportan, en base a lo dicho, impedimentos u obstáculos para que los sectores progresistas, de izquierda y también lxs opri-

²⁶ W. BROWN, *El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo*, cit.

midxs, lxs vulnerables, lxs explotadx, reaccionen, desobedezcan, actúen, se “rebelen” a una realidad no solo injusta sino oprimente, indecente. Es decir, los derechos humanos ilusionan y generan esperanzas y, por tanto, inhiben o sirven como argumento para modificar o eliminar actitudes o comportamientos desobedientes, la revolución o la insubordinación. Es más, han sido calificados como “adormecedores de revoluciones” frente al horror que se vive²⁷.

3. En base a lo visto: ¿Abandonar los derechos humanos? No, necesariamente, vistas las grandes conquistas y los importantes aportes logrados con su ayuda, ya que ellos representan “lo bueno”²⁸.
4. Otra opción puede ser resignificarlos, readaptarlos, reinventarlos. En cuanto instrumento valioso que ha servido para importantes conquistas, la idea de su abandono es fuertemente resistida, pero seguir como hoy también lo es. Un punto intermedio es el de pensar en los derechos humanos en clave diferente, con un uso diferente, con una fuerza diferente. Esto, por cierto, requiere acuerdos de muy difícil concreción, pero al menos teorizarlo puede ayudar a que se empiece a pensar, proyectar y actuar en forma distinta y para que cumplan el objetivo para el que fueron pensados (supuestamente) en forma inicial²⁹.
5. En forma indirecta en relación con los derechos, se ha sostenido que muchas veces la fuerte preocupación, con razón, por los derechos –y su incumplimiento o deficiente cumplimiento, etc.– se debe a un “descuido” de lo que se ha dado en llamar la “sala de máquinas”³⁰, es decir la estructura y la dinámica del poder –tanto estatal, como fundamentalmente real– que es de quien depende la formalización

²⁷ La muy descriptiva expresión, que señala gráficamente esta función pocas veces advertida de los derechos humanos, fue dicha en el debate por una profesora en mi conferencia en la Universidad Carlos III de Madrid citada en la nota al pie 1.

²⁸ J. A. CRUZ PARCERO, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Trotta, Madrid, 2007, p. 164. El autor sostiene que “En última instancia la noción de derechos deriva de la noción de lo bueno”. Con independencia de que se comparta, o no, esta posición, no deja de ser muy sostenida.

²⁹ J. HERRERA FLORES, *La reinención de los derechos humanos*, Atrapasueños, Sevilla, 2008. Ver también M. GANDARA CARBADILLO, *Los derechos humanos en el siglo XXI. Una mirada desde el pensamiento crítico*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2020 y A. ESTEVEZ y D. VAZQUEZ (coords.), *9 Razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, 2017.

³⁰ R. GARGARELLA, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América latina (1810-2010)*, Katz, Buenos Aires, 2014.

y realización de los derechos. Este es un punto clave, fundamentalmente en el campo de la academia, pero también en el del activismo, que parece importante tener presente incluso en relación con lo señalado en el punto anterior.

Las opciones pueden continuar. En efecto, hay posibilidad de pensar más y ellas pueden desarrollarse mejor que las aquí presentadas. De todos modos, creo que *“Los derechos humanos pueden convertirse en la pauta jurídica, ética y social que sirva de guía a la construcción de esa nueva racionalidad. Pero, para ello, debemos sacarlos de la jaula de hierro en la que los tiene encerrados la ideología de mercado y su legitimación jurídica y abstracta”*³¹. Por tanto, todo lo dicho sobre los derechos humanos se puede (y debe) vincular con el poder, con el capitalismo y el neoliberalismo que hoy se expande por el planeta.

5. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Los reclamos actuales por los derechos ya no son, como aparentemente fue en el pasado, para tener y pedir más derechos, sino que las manifestaciones, protestas, concentraciones se movilizan más bien para pedir que no se quiten derechos existentes, que no se saquen los que ya se tienen para no perderlos. Es que el mundo actual, en estas sociedades vigiladas³² con su dosis de neoliberalismo acuciante³³ que permite afirmar que estamos en un momento cercano al post-capitalismo que dan en llamar *“tecno-feudalismo”*³⁴ que parece concentrarse, casi exclusivamente, en los derechos de y para algunos, ya no todos. Esos algunos son los ganadores del sistema que, como se vio, concentran niveles de riqueza y poder inenarrables. Frente a esto, los derechos humanos parecen armas inadecuadas para tratar de cambiar una situación fáctica (o situaciones fácticas) desigual, desproporcionada, inmanejable, máxime en la forma que se conciben hoy que terminan siendo usados por ese grupo, con su enorme poderío mediático y virtual en su propio beneficio y provecho. Es necesario pensar los derechos en clave diferente y no *“beberse”* los discursos y las teorías sin análisis crítico. Por supuesto, la fuerza del derecho y los derechos es muy limitada. La relación con el poder,

³¹ J. HERRERA FLORES, *La reinención de los derechos humanos*, cit., p. 11.

³² S. ZUBOFF, *Il capitalismo della sorveglianza. Il futuro dell'umanità nell'era dei nuovi poteri*, cit.

³³ N. FRASER, *Cannibal capitalism. How our system is devouring democracy, care, and the planet - and what we can do about it*, cit.

³⁴ La expresión es de Y. VAROUFAKIS, *Tecno-feudalismo. El sigiloso sucesor del capitalismo*, cit.

la economía, la política, las relaciones internacionales es total y no puede soslayarse en estos tiempos de “dronización” del poder en los que desde una pantalla se cambian realidades con un click con efectos devastantes y a veces monstruosos. Se trata de un poder –el que da el capitalismo aún vigente– que no parece ya tener miedo porque la riqueza, dividida entre 8 personas que tienen lo mismo que la mitad de la humanidad, da niveles de seguridad e impunidad notables. No hay revolución por prudencia, por precaución, por imposibilidad, pero las víctimas del sistema atacan a las otras víctimas y los oprimidos eligen al opresor. Son tiempos de desfases³⁵ en los que los derechos humanos cuentan poco. Esto es claro, y ellos no pueden influir en el real cambio de la estructura de poder existente. De todos modos, es de destacar que los derechos humanos siguen siendo un instrumento de lucha. Por cierto, hay que estar atentxs –máxime cuando se es docente, investigador/a, miembro de una ONG, activista en derechos humanos, operador/a jurídico, comunicador/a, etc.– con los discursos sobre derechos humanos, ya que muchas veces se presentan, plantean o ejecutan desde posiciones opresivas, para dominar, para sojuzgar y no hay dudas que esto atenta contra la idea, al menos teórica, de los derechos humanos que, si no buscan proteger la dignidad humana de todxs, no “son”.

ANDRÉS ROSSETTI
Universidad Nacional de Córdoba
Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales,
Caseros 301
5000 Córdoba - Argentina
email: andresarg@hotmail.com

³⁵ Vid. B. de SOUSA SANTOS, Se necesitan horizontes, *Diario Página 12*, 10 de mayo de 2017 quien a su vez dice “Debido al pensamiento anacrónico inverso, vivimos un tiempo colonial con imaginarios poscoloniales; vivimos un tiempo de dictadura informal con imaginarios de democracia formal; vivimos un tiempo de cuerpos racializados, sexualizados, asesinados, descuartizados con imaginarios de derechos humanos; vivimos un tiempo de muros, fronteras como trincheras, exilios forzados, desplazamientos internos con imaginarios de globalización; vivimos un tiempo de silenciamientos y de sociología de las ausencias con imaginarios de orgía comunicacional digital; vivimos un tiempo de grandes mayorías que solo tienen libertad para ser miserables con imaginarios de autonomías y emprendimiento; vivimos un tiempo de víctimas que se vuelcan contra víctimas y de oprimidos que eligen a sus opresores con imaginarios de liberación y de justicia social”.

DERECHOS Y LIBERTADES

REVISTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS

INDICE#53

IN MEMORIAM

- Rafael DE ASÍS: *Eliás Díaz. In memoriam. Un legado de compromiso con la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos*

MONOGRÁFICO “Teorías críticas y derechos humanos”

- María José FARIÑAS DULCE - Carlos LEMA AÑÓN - Silvana RIBOTTA: *Presentación*
- Antonio Carlos WOLKMER: *Desafíos para repensar una concepción crítica del Derecho en el siglo XXI*
- Orsetta GIOLO: *Iusfeminismo y pacifismo jurídico. Teorías críticas del Derecho y el repudio incondicional de la guerra*
- Dolores MORONDO TARAMUNDI: *La categoría como demarcación: el debate sobre personas defensoras de derechos humanos en la Unión Europea*
- Maria Giulia BERNARDINI: *La edad senil desde una perspectiva crítica: en busca de una teoría*
- David SÁNCHEZ RUBIO: *Teoría crítica (del Derecho) desde el pensamiento latino americano de liberación*
- Andrés ROSSETTI: *Derechos humanos: usos, abusos, desusos y demás*
- Carol PRONER: *Derecho internacional contra la irracionalidad imperante*

ARTÍCULOS

- Andrés GASCÓN CUENCA: *La utilización de perfiles étnicos como una práctica de discriminación sistémica de carácter institucional: Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Wa Baile contra Suiza*
- José Ramón POLO SABAU: *La enseñanza de creencias o cosmovisiones no religiosas en la escuela pública en el ordenamiento jurídico inglés*
- Gonzalo FERNÁNDEZ CODINA: *La vestimenta religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*
- Angeles SOLANES CORELLA: *Desafíos de la política migratoria española en el siglo XXI*

RECENSIONES

- Homo Ex Machina. *Ética de la inteligencia artificial y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica*, Fernando H. Llano Alonso
- *La libertad de expresión. Avances, límites y desafíos futuros*, Guillermo Vicente y Guerrero (coord.)
- *Los retos normativos de la Inteligencia Artificial*, María José Fariñas Dulce, J. Daniel Oliva Martínez, Ignacio A. Pérez Macías, Oscar Pérez de la Fuente (eds.)
- *Los derechos de los pueblos indígenas. Luchas por la descolonización*, Asier Martínez de Bringas
- *La protección diplomática. El caso español*, Elena Carolina Díaz Galán



«Libertad para ser libres»

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba



EDITORIAL